



Bogotá, 06/04/2016

Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro 20165500218311



20165500218311

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
LLANO ENVIOS S.A.S.
CALLE 15 SUR No. 24D - 79
BOGOTA - D.C.

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **9368** de **23/03/2016** por la(s) cual(es) se **FALLA** una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegada de Transito y Transporte Terrestre Automotor (E) dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.


VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ
Coordinadora Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.

Transcribió: Yoana Sanchez**

C:\Users\karollea\Desktop\ABRE.odt

9368

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. DE

(005300) 23 MAR 2016

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la resolución No. 010553 de fecha 24 de junio de 2015 contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga LLANO ENVÍOS S.A.S., CON NIT. 900.101.679-9.

SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE AUTOMOTOR (E)

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren los artículos 41, 42 y 44 del Decreto 101 de 2000; el artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificados por el Decreto 2741 de 2001, el Decreto 2228 de 2013, el artículo 9 del Decreto 173 del 2001, compilado por el Artículo 2.2.1.7.1.2. del Decreto Único Reglamentario 1079 del 26 de mayo de 2015, la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, Resolución 0377 de 2013 y

CONSIDERANDO

De conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", entre otros las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

Que los numerales 3, 9 y 13 del Artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el Artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, establece las funciones de la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte.

Conforme al numeral 3 del Artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el Artículo 10 del Decreto 2741 de 2001 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor ejecuta la labor de inspección, vigilancia y control en relación con los organismos de tránsito, transporte terrestre automotor conforme a lo previsto en las disposiciones legales vigentes y las demás que se implementen al efecto.

11

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la resolución No. 010553 de fecha 24 de junio de 2015 contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga LLANO ENVIOS S.A.S., CON NIT. 900.101.679-9.

En virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas a las funciones de los organismos de tránsito, así como de las relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente y las demás que se implementen al efecto.

Conforme a lo establecido en el numeral 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras la función de sancionar y aplicar las sanciones que diere lugar el desarrollo de la labor de inspección, control y vigilancia en materia de transporte terrestre automotor.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto 173 del 2001, compilado por el artículo 2.2.1.7.1.2. del Decreto Único Reglamentario 1079 del 26 de mayo de 2015 que establece: *"Control y vigilancia. La inspección, vigilancia y control de la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte."*

El Artículo 29 de la Ley 336 de 1996 establece: *"En su condición rectora y orientadora del sector y del sistema nacional de transporte, le corresponde al Gobierno Nacional a través del Ministerio de Transporte formular la política y fijar los criterios a tener en cuenta para la directa, controlada o libre fijación de las tarifas en cada uno de los modos de transporte."*

Mediante el Decreto 2092 de 2011, modificado por el Decreto 2228 de 2013, el Gobierno Nacional señala los criterios en las relaciones económicas entre los actores del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga y se establecen otras disposiciones como las obligaciones en cabeza de las empresas de transporte de carga y los generadores de la misma.

Que con la implementación de políticas públicas encaminadas a una racionalización y simplificación del ordenamiento jurídico se expidió el Decreto Único Reglamentario 1079 del 26 de mayo 2015, con objeto de compilar las normas de carácter reglamentario, consolidar la seguridad jurídica y contar con un instrumento jurídico único para el del sector transporte.

Que mediante la resolución 0377 de fecha 15 de febrero de 2013, emanada del Ministerio de Transporte adopta e implementa el Registro Nacional de Despachos de Carga (RNDC), con el fin de optimizar el proceso para la expedición de manifiestos de carga y lograr la obtención de información precisa y verídica de las relaciones económicas entre los actores del sector de transporte de carga; información imperiosa para establecer políticas técnicas, económicas y administrativas encaminadas al desarrollo del mencionado sector, así como para el control por parte de la autoridad competente garantizando la seguridad en la prestación del servicio público de transporte automotor terrestre de carga a cargo de los particulares que se encuentran legalmente constituidos y debidamente habilitados por el Ministerio de Transporte.

De otro lado se tiene que el RNDC obra como fuente principal para hacer una evaluación de los denominados mercados relevantes teniendo sustento en información que las empresas reportan a través del registro de las operaciones de despacho de carga y bajo ese contexto la misma está construida con parámetros y validaciones en línea que permiten generar controles sobre la información de la

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la resolución No. 010553 de fecha 24 de junio de 2015 contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga LLANO ENVÍOS S.A.S., CON NIT. 900.101.679-9.

empresa, la configuración de los vehículos, el viaje origen – destino, los actores que intervienen en la operación, el valor a pagar y la variable de tiempos pactados y cumplidos incluida la interfaz de reportes integrada al sistema SIRTCC.

La Resolución 0377 de fecha 15 de febrero de 2013, señala en su artículo 11 que a partir del 15 de marzo de 2013, las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga, utilizarán de forma obligatoria la herramienta del Registro Nacional de Despachos de Carga a través de la página de internet <http://rndc.mintransporte.gov.co/>, o a través de la interfaz para el intercambio de datos vía web services; y a su vez señala que a partir del mismo día la Superintendencia de Puertos y Transporte en desarrollo de su facultad de Inspección, Vigilancia y Control impondrá las sanciones a que haya lugar en concordancia con lo contemplado en la Ley 336 de 1996 y en la Resolución 010800 de 2003.

HECHOS

- 1- El Ministerio de Transporte mediante resolución 12 de fecha 15 de febrero de 2007, concedió la Habilitación como empresas prestadoras del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga a **LLANO ENVÍOS S.A.S., CON NIT. 900.101.679-9.**
- 2- Mediante la Resolución No. 377 de fecha 15 de febrero de 2013, expedida por el Ministerio de Transporte, se adoptó e implementó el Registro Nacional de Despachos de Carga RNDC, esta Resolución fue registrada y publicada en el Diario Oficial No. 48.705 del 15 de febrero de 2013.
- 3- De conformidad con lo establecido en el artículo 11 de la Resolución No. 377 de fecha 15 de febrero de 2013, a partir del 15 de marzo de 2013, las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga, utilizarán de forma obligatoria la herramienta del Registro Nacional de Despachos de Carga a través de la página de internet <http://rndc.mintransporte.gov.co/>, o a través de la interfaz para el intercambio de datos vía web services. A su vez, señala que a partir del mismo día la Superintendencia de Puertos y Transporte en desarrollo de su facultad de Inspección, Vigilancia y Control impondrá las sanciones a que haya lugar en concordancia con lo contemplado en la Ley 336 de 1996 y en la Resolución 010800 de 2003.
- 4- Así las cosas, en uso de las facultades de Inspección, Vigilancia y Control atribuidas a esta Superintendencia, el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, solicitó mediante registro de salida No. 20158200152691 del día 20 de febrero de 2015 al Ministerio de Transporte la relación de las empresas prestadoras del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga que no han reportado la información de los manifiestos de carga y remesas correspondientes a las operaciones de despachos de carga realizadas en los años 2013 y 2014 de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 377 de fecha 15 de febrero de 2013.
- 5- Mediante oficio MT No. 20151420049041 de fecha 26 de febrero de 2015, emanado del Ministerio de Transporte, da respuesta al requerimiento realizado mediante oficio No. 20158200152691.
- 6- Mediante Comunicación con registro de salida No. 20155500370081 de fecha 24 de junio de 2015 se realizó la citación correspondiente para realizar la notificación

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la resolución No. 010553 de fecha 24 de junio de 2015 contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga LLANO ENVÍOS S.A.S., CON NIT. 900.101.679-9.

personal de la apertura de investigación No. 010553 de fecha 24 de junio de 2015 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor en la modalidad de Carga LLANO ENVÍOS S.A.S., CON NIT. 900.101.679-9.

- 7- El día 3 de julio de 2015 se surtió diligencia de notificación personal al Sr. JAMES SUSA RUIZ identificado con cédula de ciudadanía número 17.312.865 en calidad de representante legal de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor en la modalidad de Carga LLANO ENVÍOS S.A.S., CON NIT. 900.101.679-9, del contenido de la resolución de apertura de investigación No. 010553 de fecha 24 de junio de 2015 y se entrega copia íntegra y gratuita de la citada resolución.
- 8- Mediante radicado No. 2015-560-052906-2 de fecha 17 de julio de 2015 fue presentado escrito de descargos contra la resolución No. 010553 de fecha 24 de junio de 2015 por parte del Sr. JAMES SUSA RUIZ en calidad de representante legal de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor en la modalidad de Carga LLANO ENVÍOS S.A.S., CON NIT. 900.101.679-9.

PRUEBAS

De acuerdo con la documentación allegada al expediente, serán valoradas como pruebas las siguientes:

Documentales:

1. Copia del oficio MT No. 20151420049041 de fecha 26 de febrero de 2015.
2. Copia del listado de empresas Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga que no han reportado la información de los manifiestos de carga y remesas anexo al oficio MT No. 20151420049041 de fecha 26 de febrero de 2015.
3. Escrito de descargos presentados mediante radicado No. 2015-560-052906-2 de fecha 17 de julio de 2015 por el Sr. JAMES SUSA RUIZ en calidad de representante legal de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor en la modalidad de Carga LLANO ENVÍOS S.A.S., CON NIT. 900.101.679-9.
4. Anexos allegados mediante el escrito de descargos de radicado No. 2015-560-052906-2 de fecha 17 de julio de 2015, presentados por el Sr. JAMES SUSA RUIZ, los cuales son relacionados a continuación:
 - 4.1. Contrato de prestación de servicios de transporte suscrito por el representante legal de LLANO ENVÍOS S.A.S., CON NIT. 900.101.679-9 y el representante legal de PINTURAS MULTITONOS LTDA, CON NIT. 830.071.212-1 el día catorce (14) de enero de 2013 en la ciudad de Bogotá.
 - 4.2. Certificado de Existencia y Representación Legal de LLANO ENVÍOS S.A.S., CON NIT. 900.101.679-9.
 - 4.3. Licencias de Tránsito de los vehículos identificados con placas: ZOF250, TLN764, ZOF255.

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la resolución No. 010553 de fecha 24 de junio de 2015 contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga LLANO ENVÍOS S.A.S., CON NIT. 900.101.679-9.

FORMULACIÓN DE CARGOS

En el acto administrativo de apertura de investigación No. 010553 de fecha 24 de junio de 2015, se procedió a formular cargos contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga LLANO ENVÍOS S.A.S., CON NIT. 900.101.679-9, en los siguientes términos:

CARGO PRIMERO

La Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga LLANO ENVÍOS S.A.S., CON NIT. 900.101.679-9, presuntamente ha incumplido la obligación de reportar a través del Registro Nacional de Despachos de Carga RNDC, la información de los manifiestos de carga y remesas correspondientes a las operaciones de despachos de carga realizadas en los años 2013 y 2014.

En virtud de tal hecho, la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga LLANO ENVÍOS S.A.S., CON NIT. 900.101.679-9, presuntamente transgrede lo estipulado en el artículo 7° del Decreto 2092 de 2011, el literal c) del numeral 1) del artículo 6° del Decreto 2228 de 2013, el artículo 11 de la Resolución 0377 de fecha 15 de febrero de 2013, normatividad que señala:

Artículo 7 del DECRETO 2092 DE 2011 (Compilado por el Artículo 2.2.1.7.5.3 Decreto 1079 de 2015) establece lo siguiente:

"(...)La empresa de transporte deberá expedir y remitir al Ministerio de Transporte, en los términos y condiciones que establezca éste, el manifiesto electrónico de carga, elaborado de manera completa y fidedigna.

El Ministerio de Transporte es la autoridad competente para diseñar el formato único de manifiesto electrónico de carga, la ficha técnica para su elaboración y los mecanismos de control correspondientes, de manera que se garantice el manejo integral de la información en él contenida.

La información que se consigne en el manifiesto electrónico de carga podrá ser compartida con otras entidades del Estado, como la Superintendencia de Puertos y Transporte, la Dirección de Impuestos Aduanas Nacionales – DIAN y la Unidad de Información y Análisis Financiero - UIAF -, para lo de sus respectivas competencias.

*El Ministerio de Transporte podrá incorporar al diseño del manifiesto electrónico de carga herramientas tecnológicas, tales como, mecanismos de pago electrónicos del valor de los servicios que el mismo recoge.
(...)"*

Numeral 1° Literal C del Artículo 6 del DECRETO 2228 DE 2013 (Compilado por el Artículo 2.2.1.7.6.9 del Decreto 1079 de 2015), establece lo siguiente:

"Obligaciones: En virtud del presente Decreto, el Generador de la Carga y la empresa de transporte tendrán las siguientes obligaciones

1. *Las empresas de transporte*

(...)

c- Remitir al Ministerio de Transporte el manifiesto electrónico de carga, en los términos y por los medios que este defina".

RESOLUCIÓN No. 0377 DE 2013 "Por la cual se adopta e implementa el Registro Nacional de Despachos de Carga –RNDC-"

Por la cual se falla la investigación Administrativa iniciada mediante la resolución No. 010553 de fecha 24 de junio de 2015 contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga LLANO ENVÍOS S.A.S., CON NIT. 900.101.679-9.

"ARTÍCULO 11: A partir del 15 de marzo de 2013, las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, utilizarán de forma obligatoria la herramienta del Registro Nacional de Despachos de Carga a través de la página de internet <http://rmdc.mintransporte.gov.co/>, o a través de la interfaz para el intercambio de datos vía web services.

PARÁGRAFO 1o. Las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga que reportan la información de manifiesto de carga a través del protocolo de transferencia de datos FTP, solamente podrán reportar la información hasta el 14 de marzo de 2013"

El incumplimiento a la precitada normatividad da lugar a la sanción expresamente señalada en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo estipulado en el artículo 13 del Decreto 2092 de 2011, del artículo 12 de la Resolución 0377 de 2013, que a la letra precisa:

Artículo 13 del Decreto 2092 de 2011 (Compilado por el Artículo 2.2.1.7.6.10 del Decreto 1079 de 2015)

La violación a las obligaciones establecidas en el presente decreto y las resoluciones que lo desarrollen, se sancionará de conformidad con lo previsto en la Ley 336 de 1996 y las normas que la modifiquen, sustituyan o reformen.

RESOLUCIÓN 0377 DE 2013

"ARTÍCULO 12. INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL. A partir del 15 de marzo de 2013, la Superintendencia de Puertos y Transporte, impondrá las sanciones previstas en la Ley 336 de 1996 y en la Resolución 010800 de 2003 o la norma que la sustituya o modifique, por el incumplimiento de lo señalado en esta Resolución."

Así las cosas, la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **LLANO ENVÍOS S.A.S., CON NIT. 900.101.679-9**, podría estar incurso en la conducta descrita en el literal c) del artículo 46 de la ley 336 de 1996 y la sanción contemplada en el literal a) del correspondiente parágrafo, el cual prescribe:

Artículo 46.-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

c. En caso de que el sujeto no suministre la información que legalmente le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante.

Parágrafo. -Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrá en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada modo de transporte:

- a. *Transporte terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes.*

CARGO SEGUNDO

La empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **LLANO ENVÍOS S.A.S., CON NIT. 900.101.679-9**, al presuntamente no haber realizado el reporte de información correspondiente a las remesas y a los manifiestos electrónicos de carga, mediante el aplicativo del Registro Nacional Despachos de Carga por Carretera-RNDC en los años 2013 y 2014, estaría incurriendo en una injustificada cesación de actividades, conducta descrita en el literal b) del artículo 48 de la ley 336 de 1996 la cual señala:

Ley 336 de 1996

Art. 48 literal b) "Cuando se compruebe la injustificada cesación de actividades o de los servicios por parte de la empresa transportadora"

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la resolución No. 010553 de fecha 24 de junio de 2015 contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga LLANO ENVÍOS S.A.S., CON NIT. 900.101.679-9.

El citado aparte normativo señala como consecuencia jurídica la cancelación de la habilitación:

Artículo 48.-"La cancelación de las licencias, registros, habilitaciones o permisos de operación de las empresas de transporte, procederá en los siguientes casos:

(...)

a) Cuando se compruebe la injustificada cesación de actividades o de los servicios autorizados por parte de la empresa transportadora;"

ARGUMENTOS DE LA DEFENSA

El representante legal de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga LLANO ENVÍOS S.A.S., CON NIT. 900.101.679-9, presentó escrito de descargos ante la Supertransporte mediante radicado No. 2015-560-052906-2 de fecha 17 de julio de 2015 y en el precisa:

(...) La empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga LLANO ENVÍOS S.A.S., con NIT. 900101679-9, ha venido transportando por cuenta de PINTURAS MULTITONOS, a través de un contrato que se ha venido prorrogando, cada dos años.

Es así, que el último contrato suscrito con la empresa de PINTURAS MULTITONOS LTDA., desde el día catorce (14) de enero del año 2013 para el transporte y entrega de las mercancías dentro de la ciudad de Bogotá (diferentes barrios) y municipios aledaños, el cual se señala en su objeto, lo siguiente:

"CLAUSULA PRIMERA.- OBEJTO.- EL CONTRATISTA, EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA LLANOS ENVÍOS SAS, SUMINISTRADORA DE LOS VEHÍCULOS DE PROPIEDAD DE LA EMPRESA, DE PLACAS ZOF-250, ZOF255 Y TLN-764, SE OBLIGA PARA CON EL CONTRATANTE A PRESTAR EL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR DE CARGA DE LAS MERCANCÍAS DE ACUERDO CON LOS REQUERIMIENTOS HECHOS POR EL CONTRATANTE, PARA QUE ESTOS REALICEN EL TRANSPORTE DE MERCANCÍA DE EL CONTRATANTE HASTA EL LUGAR DE BOGOTÁ Y SUS MUNICIPIOS ALEDAÑOS: CHÍ, MOSQUERA, ZIPAQUIRÁ, FUNZA, SOACHA".

Teniendo en cuenta lo expuesto, la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga LLANO ENVÍO SAS., con NIT. 900101679-9, no ha reportado la información de los manifiestos de carga y remesas a través del Registro Nacional de Despachos de Carga RNDC, correspondientes a las operaciones de despacho de carga realizadas en los años 2013 y 2014, en razón a que mi representada tiene un contrato con PINTURAS MULTITONOS LTDA, el cual anexo y que, cada dos (2) años se ha venido suscribimos un nuevo contrato de prestación de servicio de transporte de mercancías.

De igual manera cuando no, estamos transportando por cuenta de PINTURAS MULTITONOS LTDA., transportamos a las obras de construcción de edificios dentro de la ciudad de Bogotá y municipios aledaños, como: cemento, herramientas, vanilla, hierro y pinturas, como lo permite el Decreto 2044 del 30 de septiembre de 1988, que se puede transportar las mercancías en recorridos cortos y la frecuencia de los viajes, sin la excepción del manifiesto de carga y la remesa terrestre lo cual permite la contratación directa entre el usuario y el propietario de los vehículos de carga que son de propiedad de la empresa a la cual represento según las licencias de tránsito que adjunto. (...)

(...) Como lo hemos venido demostrando a través del escrito de descargos contra la precitada Resolución de apertura de investigación administrativa, jamás hemos dejado de operar, es decir, la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga LLANO ENVÍOS S.A.S., con NIT:900101679-9, desde su habilitación no ha cesado actividades, ha cumplido con el objeto social, en razón, casi siempre, hemos tenido contrato con generadores de mercancías, como PINTURAS MULTITONOS LTDA, que a través de los años le estamos cargando sus productos dentro del perímetro urbano y los municipios aledaños de la ciudad de Bogotá.

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la resolución No. 010553 de fecha 24 de junio de 2015 contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga LLANO ENVÍOS S.A.S., CON NIT. 900.101.679-9.

Así mismo, como lo expusimos en el descargo al cargo primero, la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga LLANO ENVÍOS SAS. con NIT: 900101679-9, estaba dedicada al transporte urbano, motivo por el cual no ha reportado manifiestos de carga a través de la página de internet <http://rmdc.mintransporte.gov.co/> o a través de la interfaz para el intercambio de datos vía web servicios.

En conclusión, mi representada, una vez habilitada, durante los años 2007,2008y2009 transportó mercancía a nivel nacional, pero con muy mala experiencia por la inseguridad en las vías, lo que nos llevó esporádicamente para obras de construcción, todo esto, teniendo en cuenta que el transporte lo hacemos con los vehículos de propiedad de la empresa LLANO ENVÍOS SAS, los cuales están dedicados al transporte urbano. (...)

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En el presente asunto se estructuran los denominados principios generales de las actuaciones administrativas necesarias, teniendo en cuenta que la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor es competente para iniciarlas y resolverlas, que no reviste informalidad impeditiva para decidir, ni existen vicios que invaliden, la decisión será lo que en derecho corresponda.

La Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor concedió a la investigada la oportunidad legal y constitucional al derecho de defensa y al debido proceso dando aplicación a los principios orientadores de las actuaciones administrativas consagrados en los artículos 29 y 229 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con lo normado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sin embargo verificado el Sistema de Gestión Documental "ORFEO", se pudo establecer que la empresa investigada presentó escrito de descargos frente al acto de apertura de investigación No. 010553 de fecha 24 de junio de 2015; así las cosas, analizadas las normas en comento se tiene que la presentación de los descargos por parte del inculpado o de su defensor es potestativa, no obligatoria, es un derecho que se le reconoce del cual puede o no hacer uso, hecho que se evidencia mediante el radicado No. 2015-560-052906-2 de fecha 17 de julio de 2015, circunstancia que permite continuar la actuación, sin ninguna otra exigencia o formalidad.

FRENTE AL CARGO PRIMERO:

En relación al cargo primero endilgado en la resolución de apertura de investigación No. 010553 de fecha 24 de junio de 2015 la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor **LLANO ENVÍOS S.A.S., CON NIT. 900.101.679-9**, presuntamente ha incumplido la obligación de reportar a través del Registro Nacional de Despachos de Carga RNDC, la información de los manifiestos de carga y remesas correspondientes a las operaciones de despachos de carga realizadas en los años 2013 y 2014, es menester mencionar la relevancia del objeto y el concepto de la herramienta del Registro Nacional de Despachos de Carga, la cual se define como el "sistema de información que permite recibir, validar y transmitir la información generada en las operaciones de Servicio Público de Transporte de Carga por Carretera, de esta manera el Ministerio de Transporte cuenta con un instrumento idóneo para garantizar la transparencia y la formalidad que requiere el país y los actores del sector que prestan el Servicio Público de Transporte de Carga. Este instrumento es un elemento crucial de la política de transporte pues equilibra los intereses de los distintos actores del proceso. El RNDC, es el medio para registrar los datos de la actividad transportadora de carga terrestre, y además evidencia la evolución de la información de esta operación. Informa a las entidades del Estado encabezadas por el Ministerio de Transporte y la

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la resolución No. 010553 de fecha 24 de junio de 2015 contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga LLANO ENVÍOS S.A.S., CON NIT. 900.101.679-9.

*Superintendencia de Puertos y Transporte, a fin de que puedan ejercer sus actividades de control y planificación*¹.

Como se puede observar el RNDC es un instrumento de trascendental importancia en el desarrollo de la actividad del transporte, ya que permite un mayor control no solo en las relaciones económicas de las partes intervinientes en la misma, sino también en la inspección, control y vigilancia por parte de las distintas entidades del estado en virtud del monitoreo y cumplimiento de la política de libertad vigilada, la adecuada prestación del servicio en condiciones de calidad oportunidad y seguridad, esto en desarrollo de la función de policía administrativa que les es propia y cuya finalidad se materializa en la regulación del orden social frente a posibles acciones que pongan en peligro distintos bienes jurídicos, permitiendo la materialización del control sobre la información de las empresas de transporte, la configuración de los vehículos utilizados para el transporte de carga, los recorridos entre el origen y el destino y el correspondiente valor a pagar, que puede afectar directamente aquellos actores involucrados en el desarrollo del servicio público de transporte.

En este orden de ideas, para la Superintendencia de Puertos y Transportes, el no reportar los Manifiestos Electrónicos de Carga, a través de la herramienta RNDC configura una infracción que atenta no solo contra el funcionamiento o desarrollo de la función de inspección y vigilancia de esta entidad, sino que por el contrario, la negativa frente al reporte de información entorpece la política de coordinación del control estatal en la actividad de tránsito y transporte.

Por otro lado este Despacho manifiesta que en vista que la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor en la modalidad de Carga LLANO ENVÍOS S.A.S., CON NIT. 900.101.679-9, afirma en el escrito de descargos que se encuentra exenta de expedir manifiestos electrónicos de carga y por ende no tiene la obligación de reportarlos a través del Registro Nacional de Despachos de Carga RNDC, tesis argumentativa de la investigada que se edifica en la ejecución de su actividad de transporte dentro de las excepciones contempladas en el Decreto 2044 del 30 de septiembre de 1988, por medio del cual se dictan disposiciones sobre el acarreo de productos especiales en vehículos de servicio público de transporte de carga, sin embargo es de aclarar que como lo ha afirmado la doctrina² en materia de regulación de transporte terrestre:

(...) "siempre que las empresas de transporte van a realizar operaciones, deben ampararlas a través de manifiesto de carga, por tanto, al estar derogado el artículo 18 de la Resolución 2000 de 2004, y su vez no establecer las normas que regulan el manifiesto electrónico, excepción alguna, forzoso es concluir que en las operaciones de transporte de carga terrestre automotor que realizan las empresas de transporte público, donde se traslade cualquier producto -incluyendo los contemplados en el artículo 1º del Decreto 2044 de 1988- debe expedirse manifiesto (...) dado que ni esta disposición ni alguna modificatoria a la misma, han dispuesto lo contrario a través de la fijación de alguna excepción recordando que conforme las reglas de la hermenéutica jurídica las excepciones deben ser expresas y no pueden ser tácitas" (Cursiva y negrilla fuera del texto)

De igual forma, es pertinente aclarar el contenido del Decreto 2044 de 1988 desde un punto de vista subjetivo, es decir de las partes sujetas a su aplicación propiamente dicha, en este orden de ideas, la doctrina ha planteado desde una interpretación sistemática lo siguiente:

¹ Ministerio de Transporte, Registro Nacional de Despacho de Carga RNDC / Manual de Usuario Web V2.0.docx

² Gómez Pineda O. D., 2011, Régimen Jurídico del Transporte Terrestre en Colombia, Ministerio de Transporte, Corporación Fondo de Prevención Vial, Pág. 233. Disponible en <http://fpv.org.co/docs/normas/regimentransporte/files/assets/seo/page234.html>

Por la cual se falla la investigación Administrativa iniciada mediante la resolución No. 010553 de fecha 24 de junio de 2015 contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga LLANO ENVÍOS S.A.S., CON NIT. 900.101.679-9.

"Ahora bien, si hacemos una interpretación sistemática del Decreto 2044 de 1988 y la Resolución 3924 de 2008, nos encontramos que el artículo 1º de la primera disposición, permite a los generadores de determinadas cargas, contratar directamente con los propietarios, poseedores o tenedores de los vehículos el transporte de las mercancías, propietarios, poseedores o tenedores que, de acuerdo a lo establecido en la segunda de las disposiciones -que regula el manifiesto de carga electrónico- no tienen la obligación de expedirlo, porque dicha obligación, de acuerdo con el artículo 10, es solo para las empresas de transporte público terrestre automotor de carga"

En virtud a lo anterior, considero que cuando las operaciones de transporte de los productos establecidos en el Decreto 2044 de 1988 (Carbón y algunos materiales de construcción), se realizan a través de la contratación directa entre el generador de la carga y los propietarios, poseedores y tenedores de los vehículos, no hay lugar a la expedición del manifiesto de carga y por tanto no se está sujeta esta operación a la regulación de las relaciones económicas; caso contrario acontece cuando el transporte de estas mercancías se realiza a través de empresas de transporte, las cuales deben expedir manifiesto en todas sus operaciones...³" (Negrita y cursiva fuera del texto).

Por lo anterior no será de recibo el argumento planteado por la investigada al pretender enmarcarse en la prerrogativa que permite la contratación directa entre el usuario y el propietario del vehículo puesto que no es aplicable a su ámbito subjetivo, teniendo en cuenta que **LLANO ENVÍOS S.A.S., CON NIT. 900.101.679-9** ostenta el carácter de empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga, habilitada por el Ministerio de Transporte, a la cual no es posible aplicarle dicha prerrogativa dada por el Decreto 2044 de 1988 a los **propietarios, poseedores y tenedores de los vehículos** a quienes la precitada norma les permite contratar directamente con los generadores de carga, bajo los supuestos contemplados en la misma.

De igual forma este Despacho se permite hacer las siguientes precisiones:

- La habilitación de transporte en todas sus modalidades debe responder al concepto legal del servicio público de transporte terrestre automotor.

La cual es definida mediante el artículo 10 del Decreto 173 de 2001 (Compilado por el Artículo 2.2.1.7.2.1. del Decreto 1079 de 2015), de la siguiente forma:

(...)Artículo 10.- HABILITACIÓN: Las empresas legalmente constituidas, interesadas en prestar el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga, deberán solicitar y obtener habilitación para operar. La habilitación lleva implícita la autorización para la prestación del servicio público de transporte en esta modalidad.

La habilitación concedida autoriza a la empresa para prestar el servicio solamente en la modalidad solicitada. Si la empresa pretende prestar el servicio en una modalidad diferente, deberá acreditar ante la autoridad competente de la nueva modalidad, los requisitos de habilitación exigidos. (...)

De igual forma el artículo 6 del Decreto 173 de 2001, (Compilado por el Artículo 2.2.1.7.3. del Decreto 1079 de 2015) define el concepto de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga, el cual afirma que:

(...)Artículo 6.- SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR DE CARGA: Es aquel servicio destinado a satisfacer las necesidades generales de movilización de cosas de un lugar a otro, en vehículos automotores de servicio público a cambio de una remuneración o precio, bajo la responsabilidad de una empresa de transporte constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, excepto el servicio de transporte de que trata el Decreto 2044 del 30 de septiembre de 1988. (...)

³ Ibidem

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la resolución No. 010553 de fecha 24 de junio de 2015 contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga LLANO ENVÍOS S.A.S., CON NIT. 900.101.679-9.

Partiendo de un análisis sistemático del Decreto 173 de 2001, compilado por el artículo 2.2.1.7.1 del Decreto 1079 de 2015 y negando la exclusión de los conceptos normativos del mismo, la habilitación debe entenderse como el requisito sine qua non para realizar operaciones enmarcadas dentro del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga, el cual se concreta en la ejecución de las actividades realizadas por las **EMPRESAS DE TRANSPORTE DE SERVICIO PÚBLICO**, operaciones que tienden a satisfacer necesidades generales de movilización a cambio de una remuneración y que se contraponen a las simple movilización de mercancías propias de las empresas de transporte privado.

Dicho sea de paso que esta Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor mediante Circular Externa No. 0022 de fecha 1 de junio de 2013 conminó a las empresas prestadoras del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor en la modalidad de Carga, a dar cumplimiento a la Resolución 377 del 15 de febrero 2013 expedida por el Ministerio de Transporte y hacer el registro obligatorio de todos y cada uno de los datos que componen la operación del transporte de carga.

Realizada la anterior precisión y teniendo en cuenta el acápite de cargos del presente escrito, es claro afirmar que dicha obligación se encuentra contenida en un cuerpo plural de normas y que su texto legal se encuentra definido en forma lógica y comprensible, que no permite generar incertidumbre ni yerros en su interpretación que pudiesen llevar a una confusión respecto de la obligación a cumplir.

En virtud de lo cual este Despacho no puede acceder al razonamiento expuesto por la vigilada al pretender la exoneración de responsabilidad del primer cargo endilgado mediante apertura de investigación No. 010553 de fecha 24 de junio de 2015, ya que si bien es cierto la investigada arguye que ha prestado el referido servicio en el perímetro municipal y/o urbano y aporta prueba documental, como lo es el contrato de Transporte suscrito entre **LLANO ENVÍOS S.A.S., CON NIT. 900.101.679-9** y **PINTURAS MULTITONOS LTDA, CON NIT. 830.071.212-1**, así como allega copia de las Licencias de Tránsito de los vehículos identificados con placas: ZOF250, TLN764, ZOF255, con las cuales se pretende probar que son propiedad de **LLANO ENVÍOS S.A.S.** (Folios 29 a 37). Así las cosas está claro conforme a lo ya expuesto por esta Delegada que aún transportando productos exentos de generar manifiesto electrónico de carga conforme al Decreto 2044 de 1988, tratándose de una empresa habilitada para prestar el servicio público de transporte terrestre automotor de carga, se debe dar cumplimiento a la obligación de expedir y reportar dicho documento de transporte.

En vista de lo cual reitera este Despacho, como autoridad administrativa conforme a las funciones de vigilancia, inspección y control, la imposibilidad de aplicar la prerrogativa otorgada por el Decreto 2044 de 1988 a los **propietarios, poseedores y tenedores de los vehículos**, a quienes la precitada norma les permite contratar directamente con los generadores de carga, bajo los presupuestos contemplados en la misma disposición; contrario a las empresas de transporte legalmente constituida y debidamente habilitadas para prestar el referido servicio público de transporte terrestre automotor de carga, las cuales deben acatar las reglamentaciones y lineamientos señalados para operar esta modalidad de transporte carretero.

En consecuencia, es de anotar que la prueba, es aquel elemento sobre el cual se edifica la base o sustento, de un hecho supuesto, de allí que como bien lo dicta el artículo 164 del Código General del Proceso (CGP), toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, así mismo, y teniendo en cuenta los criterios generales probatorios, estos documentos al ser emanados por la principal autoridad administrativa en materia de tránsito y transporte, y

Por la cual se falla la investigación Administrativa iniciada mediante la resolución No. 010553 de fecha 24 de junio de 2015 contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga LLANO ENVIOS S.A.S., CON NIT. 900.101.679-9.

específicamente al tener la naturaleza de documento público, se presumen como auténticos, esta afirmación normativa no solo es contemplada en los artículos 243 y 244 del CGP, sino que también se observa como una postura clara de la Corte Constitucional:

"A su vez, tanto a los documentos públicos como a los privados se les puede atribuir la cualidad de auténticos si existe certeza sobre la persona que los ha elaborado, manuscrito o firmado. Adicionalmente, ciertos documentos se presumen auténticos, es decir que están exentos de la necesidad de probar quién fue su autor, como es el caso de todos los documentos públicos (...)" (Sentencia T-665 de 2012 M.P. Adriana María Guillen Arango) (Cursiva fuera del texto).

Así las cosas, sobre la función de la prueba la Corte Constitucional ha dicho:

"En relación con la función de la prueba, uno de los grandes inspiradores del Derecho Procesal Civil, expresó:

"Probar indica una actividad del espíritu dirigida a la verificación de un juicio. Lo que se prueba es una afirmación; cuando se habla de probar un hecho, ocurre así por el acostumbrado cambio entre la afirmación y el hecho afirmado. Como los medios para la verificación son las razones, esta actividad se resuelve en la aportación de razones.

"Prueba, como sustantivo de probar, es, pues, el procedimiento dirigido a tal verificación. Pero las razones no pueden estar montadas en el aire; en efecto, el raciocinio no actúa sino partiendo de un dato sensible, que constituye el fundamento de la razón. En lenguaje figurado, también estos fundamentos se llaman pruebas; en este segundo significado, prueba no es un procedimiento, sino un quid sensible en cuanto sirve para fundamentar una razón" - CARNELUTTI, Francisco. Sistema de Derecho Procesal Civil. Trad. de Niceto Alcalá-Zamora y Castillo y Santiago Sentís Melendo. Buenos Aires, Editorial Uteha Argentina, 1944, Tomo II, Ps. 398-399"

La prueba, resaltada su importancia, debe además revestir dos características importantísimas como son la conducencia y pertinencia, que permiten establecer cuáles serán aquellas pruebas que definitivamente sirven como sustento para demostrar algún o algunos hechos, ya que si bien es cierto como supuestas pruebas se pueden tener un cúmulo de documentos u otros medios probatorios; solo aquellos que den certeza al juez o fallador sobre los hechos, serán las tenidas en cuenta al momento de emitir algún juicio.

En este orden de ideas y a la luz de la sana crítica, (razón, lógica y experiencia) del conjunto probatorio obrante en el expediente el cual es allegado a esta investigación de manera legal y oportuna y con las garantías necesarias para la protección de los derechos del investigado, se encuentra que son medios probatorios pertinentes y conducentes que brindan certeza al fallador toda vez dichas pruebas documentales evidencian que la conducta de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor en la modalidad de Carga **LLANO ENVIOS S.A.S., CON NIT. 900.101.679-9**, transgredió lo estipulado en el artículo 7° del Decreto 2092 de 2011, compilado por el artículo 2.2.1.7.5.3, del Decreto 1079 de 2015; el literal c) del numeral 1) del artículo 6° del Decreto 2228 de 2013, compilado por el artículo 2.2.1.7.6.9 del Decreto 1079 de 2015 y el artículo 11 de la Resolución 0377 de fecha 15 de febrero de 2013, toda vez que incumplió la obligación de reportar a través del Registro Nacional de Despachos de Carga RND, la información de los manifiestos de carga y remesas correspondientes a las operaciones de despacho de carga de los años 2013 y 2014, en los términos y medios definidos en el referido marco legal.

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la resolución No. 010553 de fecha 24 de junio de 2015 contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga LLANO ENVÍOS S.A.S., CON NIT. 900.101.679-9.

FRENTE AL CARGO SEGUNDO:

Respecto al cargo segundo atinente a que *la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga LLANO ENVÍOS S.A.S., CON NIT. 900.101.679-9, al presuntamente no haber realizado el reporte de información correspondiente a las remesas y a los manifiestos electrónicos de carga, mediante el aplicativo del Registro Nacional Despachos de Carga por Carretera- RNDC en los años 2013 y 2014, estaría incurriendo en una injustificada cesación de actividades, conducta descrita en el literal b) del artículo 48 de la ley 336 de 1996 (...)*, encontramos que a través del Decreto 173 de 2001, compilado por el Artículo 2.2.1.7.1 del Decreto 1079 de 2015, se reglamenta el servicio público de transporte terrestre en la modalidad de carga, definiéndolo como el servicio destinado a satisfacer las necesidades generales de movilización de cosas de un lugar a otro, en vehículos automotores de servicio público a cambio de una remuneración o precio, bajo la responsabilidad de una empresa de transporte constituida y debidamente habilitada en esta modalidad.

Por lo cual es importante precisar la relevancia de la infracción, teniendo como base el valor administrativo que ostenta la herramienta RNDC, pues como ya se dejó claro en las consideraciones hechas al primer cargo, el Registro Nacional de Despachos de Carga, además de servir como instrumento para la vigilancia e inspección de las relaciones económicas entre los sujetos intervinientes en la actividad de transporte, permite conocer el desarrollo propiamente dicho del servicio que prestan las distintas empresas de transporte de carga, el concepto de vigilancia no se materializa únicamente en la verificación de registros o documentos que dan origen a la habilitación de un servicio, sino que por el contrario este se ejecuta a partir de un desarrollo continuo, que permita verificar entre otros factores *la existencia de la empresa y el objeto real de la prestación de un servicio*, valiéndose de herramientas e incluso del mismo desarrollo de actividades u obligaciones del vigilado; por consiguiente, se puede afirmar que una de las actividades de la empresa de Transporte de Servicio Público Automotor en la modalidad de Carga LLANO ENVÍOS S.A.S., CON NIT. 900.101.679-9, se concreta en la cooperación administrativa con las entidades estatales, cooperación que en el caso sub examine se materializa en el reporte de los manifiestos electrónicos de carga en el Registro Nacional de Despachos de Carga, en los términos establecidos en la normatividad aplicable para la prestación del servicio de carga.

Así las cosas, conforme con lo expuesto en el cargo anterior se tiene en la presente investigación que fueron aportados medios de prueba documentales, como lo es el Contrato de Transporte suscrito entre LLANO ENVÍOS S.A.S., CON NIT. 900.101.679-9 y PINTURAS MULTITONOS LTDA, CON NIT. 830.071.212-1, en el cual mediante la cláusula tercera se establece la duración del dicho contrato por el término de dos (2) años, el cual inicia a regir el día catorce (14) de enero de 2013, lo cual contrasta con el periodo objeto de la presente investigación administrativa y permite concluir que la investigada no se encuentra incurso en injustificada cesación de actividades; por lo tanto una vez desvirtuados los supuestos de hecho que dieron origen a la formulación del cargo segundo objeto de estudio en la presente investigación, mediante pruebas idóneas que brindan certeza al fallador para determinar la responsabilidad de la empresa aquí investigada frente al no reporte de los manifiestos electrónicos de carga y remesas de las operaciones de carga, es procedente en acatamiento a los presupuestos y garantías procesales, declarar la exoneración de responsabilidad.

Dado lo anterior la Superintendencia de Puertos y Transportes manifiesta que en el presente proceso administrativo se han observado cada una de las circunstancias que engloban el principio Constitucional del Debido Proceso, pues tal como lo manifiesta la Corte Constitucional:

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la resolución No. 010553 de fecha 24 de junio de 2015 contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga LLANO ENVÍOS S.A.S., CON NIT. 900.101.679-9.

"El derecho constitucional fundamental al debido proceso, consagrado en forma expresa en el artículo 29 Superior, se extiende no solo a los juicios y procedimientos judiciales, sino también a todas las actuaciones administrativas, como una de sus manifestaciones esenciales. Lo anterior significa, que el debido proceso se enmarca también dentro del contexto de garantizar la correcta producción de los actos administrativos, razón por la cual comprende "todo el ejercicio que debe desarrollar la administración pública en la realización de sus objetivos y fines estatales, lo que implica que cubija todas las manifestaciones en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que presenten los particulares, a los procesos que por motivo y con ocasión de sus funciones cada entidad administrativa debe desarrollar y desde luego, garantiza la defensa ciudadana al señalarle los medios de impugnación previstos respecto de las providencias administrativas, cuando crea el particular que a través de ellas se hayan afectado sus intereses" (Subrayado y cursiva fuera del texto) (Corte Constitucional - Sentencia T-957 de 2011 M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo)

De igual forma, la misma corporación afirma:

"Hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo, entre otras, las siguientes: (a) el derecho a conocer el inicio de la actuación, (b) a ser oído durante todo el trámite, (c) a ser notificado en debida forma, (d) a que se adelante por autoridad competente y con pleno respeto de las formas propias de cada juicio, (e) a que no se presenten dilaciones injustificadas, (f) a gozar de la presunción de inocencia, (g) a ejercer los derechos de defensa y contradicción, (h) a presentar pruebas y a controvertir aquellas que aporte la parte contraria, (i) a que se resuelva en forma motivada la situación planteada, (j) a impugnar la decisión que se adopte y a promover la nulidad de los actos que se expidan con vulneración del debido proceso" (negrilla fuera de texto)

En atención a lo dicho y en observancia del citado artículo 29 Constitucional así como del principio y garantía del in dubio pro administrado, en virtud del cual *"toda vez que si el Estado no cumple con la carga probatoria que le corresponde y existen dudas razonables respecto de la responsabilidad de quien está siendo objeto de investigación, la única respuesta posible es la exoneración"* en concordancia se tiene que ante cualquier duda esta se resolverá a favor del administrado liberándolo de responsabilidad alguna, como consecuencia final, se tiene que no existiendo prueba donde se pueda demostrar que la empresa aquí investigada incurrió en injustificada cesación de actividades, considera este Despacho que es procedente conforme a los planteamientos expuestos resolver favorablemente frente a la formulación del cargo segundo de la presente investigación, por lo cual se declara la exoneración de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor en la modalidad de Carga **LLANO ENVÍOS S.A.S., CON NIT. 900.101.679-9**, de cualquier responsabilidad endilgada en la presente formulación de cargo conforme a la resolución de apertura de investigación No. 010553 de fecha 24 de junio de 2015.

PARÁMETROS PARA GRADUACIÓN SANCIÓN

La facultad sancionatoria administrativa que detenta la Superintendencia de Puertos y Transporte se debe ceñir a los principios orientadores de las actuaciones administrativas establecidos en el artículo 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

"Al momento de imponer las sanciones en desarrollo de la facultad sancionatoria que detenta la entidad, se aplica entre otros el "Principio de Proporcionalidad", según el cual la sanción deberá ser proporcional a la infracción; así como también atendiendo los criterios señalados en el Artículo 50 del C.P.A.C.A., que a la letra dispone:

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la resolución No. 010553 de fecha 24 de junio de 2015 contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga LLANO ENVÍOS S.A.S., CON NIT. 900.101.679-9.

(...) **“Artículo 50. Graduación de las sanciones.** Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.”

Teniendo en cuenta que la norma infringida determina una sanción económica la cual oscilará entre uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes y en atención a los parámetros para la graduación de sanción citados anteriormente, en particular los numerales 6) El grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes; y en razón a que se respetaron cada una de las circunstancias que engloban el principio constitucional del debido proceso, con ocasión al cargo primero endilgado en la resolución de apertura de investigación No. 010553 de fecha 24 de junio de 2015, y al encontrar probado el incumplimiento a la obligación de reportar a través del Registro Nacional de Despachos de Carga RNDG por parte de la empresa de carga aquí investigada, y dando aplicación al principio de proporcionalidad entre la conducta y la sanción este Despacho considera pertinente darle aplicación a lo consagrado en el literal c) del artículo 46 de la ley 336 de 1996 y la consecuente sanción dispuesta en literal a) del correspondiente parágrafo, para determinar que la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor en modalidad de Carga LLANO ENVÍOS S.A.S., CON NIT. 900.101.679-9, transgredió lo estipulado en el artículo 7° del Decreto 2092 de 2011, compilado por el artículo 2.2.1.7.5.3, del Decreto 1079 de 2015; el literal c) del numeral 1) del artículo 6° del Decreto 2228 de 2013, compilado por el artículo 2.2.1.7.6.9 del Decreto 1079 de 2015 y el artículo 11 de la Resolución 0377 de fecha 15 de febrero de 2013.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar **RESPONSABLE** a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga LLANO ENVÍOS S.A.S., CON NIT. 900.101.679-9, frente a la formulación del cargo primero en la resolución de apertura de investigación No. 010553 de fecha 24 de junio de 2015 en lo dispuesto en el

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la resolución No. 010553 de fecha 24 de junio de 2015 contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga LLANO ENVÍOS S.A.S., CON NIT. 900.101.679-9.

artículo 7° del Decreto 2092 de 2011, compilado por el artículo 2.2.1.7.5.3, del Decreto 1079 de 2015; del literal c) del numeral 1) del artículo 6° del Decreto 2228 de 2013, compilado por el artículo 2.2.1.7.6.9 del Decreto 1079 de 2015; y el artículo 11 de la Resolución 0377 de 2013, por la presunta incursión en lo descrito en el literal c) del artículo 46 de la ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 13 del Decreto 2092 de 2011, compilado por el artículo 2.2.1.7.6.10 del Decreto 1079 de 2015 y el artículo 12 de la Resolución 0377 de 2013 de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: SANCIONAR a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **LLANO ENVÍOS S.A.S., CON NIT. 900.101.679-9**, con multa de **DIEZ (10) S.M.L.M.V.** para el año 2014, siendo el valor real la suma **SEIS MILLONES CIENTO SESENTA MIL PESOS (\$ 6.160.000)** de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

PARÁGRAFO PRIMERO: La multa impuesta en la presente Resolución deberá ser pagada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, mediante consignación a nombre de **DTN – CONTRIBUCIÓN-/MULTAS ADM. – Superpuertos y Transporte** Nit. 800.170.433-6, **Banco de Occidente - Código Rentístico 20, Cuenta Corriente No. 223-03504-9**

PARÁGRAFO SEGUNDO: Efectuado el pago de la multa, la empresa deberá allegar al Grupo Financiero y Cobro Control de Tasa de Vigilancia, vía fax, correo certificado o a través de cualquier otro medio idóneo, copia legible del recibo de consignación indicando investigación administrativa Delegada de Tránsito, nombre y Nit de la empresa y número de la resolución de fallo.

PARÁGRAFO TERCERO: Vencido el plazo de acreditación del pago sin que este se haya demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y/o coactivo por parte del Grupo de Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Puertos y Transporte, teniendo en cuenta que la presente resolución presta mérito ejecutivo de acuerdo a lo previsto en el artículo 99 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: EXONERAR a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **LLANO ENVÍOS S.A.S., CON NIT. 900.101.679-9**, frente al cargo segundo formulado en la resolución de apertura de investigación No. 010553 de fecha 24 de junio de 2015, por la incursión en la conducta descrita en el literal b) del artículo 48 de la ley 336 de 1996 y la correspondiente consecuencia jurídica descrita en el mismo artículo; conforme a la parte motiva de ésta Resolución.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR personalmente el contenido de la Resolución por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al Representante Legal o a quien haga sus veces de la empresa de Transporte Terrestre Automotor de Carga por Carretera **LLANO ENVÍOS S.A.S., CON NIT. 900.101.679-9**, ubicada en la ciudad de BOGOTÁ D.C. en la CL 15 SUR No. 24 D 79.

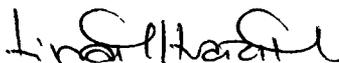
ARTÍCULO QUINTO: Una vez surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma al Grupo de Investigaciones y Control de la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que obre dentro del expediente.

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la resolución No. 010553 de fecha 24 de junio de 2015 contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga LLANO ENVÍOS S.A.S., CON NIT. 900.101.679-9.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor y subsidiariamente el Recurso de Apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución.

009368

23 MAR 2016

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LINA MARGARITA HUARI MATEUS
Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte
Terrestre Automotor (E)

Proyectó: Manuel Velandía

Revisó: Dr. Hernando Tatis Gil, Asesor del Despacho - Designado con la funciones de Coord. Grupo Investigaciones y Control
C:\Users\manuelvelandia\Desktop\830-INVESTIGACIONES Y CONTROL\830-834 INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS\FALLOS



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA
Documento informativo para uso exclusivo de la entidad que lo esta consultando

LA MATRICULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS
RENUOVE SU MATRÍCULA MERCANTIL A MAS TARDAR EL 31 DE MARZO Y EVITE SANCIONES DE HASTA 17 S.M.L.M.V. RENUOVE POR INTERNET EN www.ccb.org.co Y OBTENGA BENEFICIOS.

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRONICAMENTE Y CUENTA CON UN CODIGO DE VERIFICACION QUE LE PERMITE SER VALIDADO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U OFICINA DE FORMA FACIL, RAPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.

LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:

NOMBRE : LLANO ENVIOS S.A.S
N.I.T. : 900101679-9 ADMINISTRACION : BOGOTA PERSONAS JURIDICAS
DOMICILIO : BOGOTA D.C.

CERTIFICA:

MATRICULA NO: 01948552 DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2009

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA :31 DE MARZO DE 2015
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2015

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CL 15 SUR NO. 24 D 79
MUNICIPIO : BOGOTA D.C.
EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : llanoenviosltda@gmail.com
DIRECCION COMERCIAL : CL 15 SUR NO. 24 D 79
MUNICIPIO : BOGOTA D.C.
EMAIL COMERCIAL : llanoenviosltda@gmail.com

CERTIFICA:

CONSTITUCION: QUE POR ESCRITURA PUBLICA NC. 3305 DE NOTARIA 53 DE BOGOTA D.C. DEL 26 DE JULIO DE 2009, INSCRITA EL 27 DE NOVIEMBRE DE 2009 BAJO EL NUMERO 01343741 DEL LIBRO IX, SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD COMERCIAL DENOMINADA LLANO ENVIOS LIMITADA.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 1672 DE NOTARIA 75 DE BOGOTA D.C. DEL 8 DE OCTUBRE DE 2010, INSCRITA EL 2 DE MAYO DE 2012 BAJO EL NÚMERO 01630406 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD CAMBIO SU NOMBRE DE: LLANO ENVIOS LIMITADA POR EL DE: LLANO ENVIOS S.A.S.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 6853 DE LA NOTARIA 53 DE BOGOTA D.C., DEL 17 DE OCTUBRE DE 2009, INSCRITA EL 30 DE NOVIEMBRE DE 2009 BAJO EL NUMERO 1343803 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA TRASLADO SU DOMICILIO DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO:, A LA CIUDAD DE: BOGOTA D.C..

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 1672 DE LA NOTARIA SETENTA Y CINCO DE BOGOTA D.C., DEL 8 DE OCTUBRE DE 2010, INSCRITA EL 2 DE MAYO DE 2012 BAJO EL NUMERO 01630406 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA SE TRANSFORMO DE SOCIEDAD LIMITADA A SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA BAJO EL NOMBRE DE: LLANO ENVIOS S.A.S

CERTIFICA:

REFORMAS:

DOCUMENTO NO.	FECHA	ORIGEN	FECHA	NO. INSC.
6129	2008/11/22	NOTARIA 53	2009/11/27	01343747



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

Documento informativo para uso exclusivo de la entidad que lo esta consultando

NO. DE ACCIONES : 408,000.00
VALOR NOMINAL : \$1,000.00

CERTIFICA:

REPRESENTACION LEGAL: LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA ESTARÁ A CARGO DE UNA PERSONA NATURAL O JURÍDICA, ACCIONISTA O NO, QUIEN NO TENDRÁ SUPLENTE, DESIGNADO PARA UN TERMINO DE UN AÑO POR LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS.

CERTIFICA:

** NOMBRAMIENTOS **

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 1672 DE NOTARIA 75 DE BOGOTA D.C. DEL 8 DE OCTUBRE DE 2010, INSCRITA EL 2 DE MAYO DE 2012 BAJO EL NUMERO 01630406 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
REPRESENTANTE LEGAL SUSA RUIZ JAMES	C.C. 000000017312865

CERTIFICA:

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: LA SOCIEDAD SERÁ GERENCIADA, ADMINISTRADA Y REPRESENTADA LEGALMENTE ANTE TERCEROS POR EL REPRESENTANTE LEGAL, QUIEN NO TENDRÁ RESTRICCIONES DE CONTRATACIÓN POR RAZÓN DE LA NATURALEZA NI DE LA CUANTÍA DE LOS ACTOS QUE CELEBRE. POR LO TANTO, SE ENTENDERÁ QUE EL REPRESENTANTE LEGAL PODRÁ CELEBRAR O EJECUTAR TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS COMPRENDIDOS EN EL OBJETO SOCIAL O QUE SE RELACIONEN DIRECTAMENTE CON LA EXISTENCIA Y EL FUNCIONAMIENTO DE LA SOCIEDAD. EL REPRESENTANTE LEGAL SE ENTENDERÁ INVESTIDO DE LOS MÁS AMPLIOS PODERES PARA ACTUAR EN TODAS LAS CIRCUNSTANCIAS EN NOMBRE DE LA SOCIEDAD, CON EXCEPCIÓN DE AQUELLAS FACULTADES QUE, DE ACUERDO CON LOS ESTATUTOS, SE HUBIEREN RESERVADO LOS ACCIONISTAS. EN LAS RELACIONES FRENTE A TERCEROS, LA SOCIEDAD QUEDARÁ OBLIGADA POR LOS ACTOS Y CONTRATOS CELEBRADOS POR EL REPRESENTANTE LEGAL. LE ESTÁ PROHIBIDO AL REPRESENTANTE LEGAL Y A LOS DEMÁS ADMINISTRADORES DE LA SOCIEDAD, POR SÍ O POR INTERPUESTA PERSONA, OBTENER BAJO CUALQUIER FORMA O MODALIDAD JURÍDICA PRÉSTAMOS POR PARTE DE LA SOCIEDAD U OBTENER DE PARTE DE LA SOCIEDAD AVAL, FIANZA O CUALQUIER OTRO TIPO DE GARANTÍA DE SUS OBLIGACIONES PERSONALES.

CERTIFICA:

QUE MEDIANTE INSCRIPCIÓN NO. 01877498 DE FECHA 17 DE OCTUBRE DE 2014 DEL LIBRO IX, SE REGISTRO EL ACTO ADMINISTRATIVO NO. 012 DE FECHA 15 DE FEBRERO DE 2007 EXPEDIDO POR MINISTERIO DE TRANSPORTE, QUE LO HABILITA PARA PRESTAR EL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR EN LA MODALIDAD DE CARGA.

CERTIFICA:

LOS ACTOS CERTIFICADOS Y QUE FUERON INSCRITOS CON FECHA ANTERIOR AL 30 DE NOVIEMBRE DE 2009, FUERON INSCRITOS PREVIAMENTE POR OTRA CAMARA DE COMERCIO. LO ANTERIOR DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO POR EL NUMERAL 1.7.1 DE LA CIRCULAR ÚNICA DE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

CERTIFICA:

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUÉS DE LA FECHA DE INSCRIPCIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSOS.

* * * EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE * * *
* * * FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO * * *

INFORMACION COMPLEMENTARIA

LOS SIGUIENTES DATOS SOBRE PLANEACION DISTRITAL SON INFORMATIVOS
FECHA DE ENVÍO DE INFORMACION A PLANEACION DISTRITAL : 9 DE NOVIEMBRE DE 2015



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Bogotá, 23/03/2016

Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20165500181631



Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
LLANO ENVIOS S.A.S.
CALLE 15 SUR No. 24D - 79 ✓
BOGOTA - D.C. ✓

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **9368 de 23/03/2016** por la(s) cual(es) se **FALLA** una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link **"Resoluciones y edictos investigaciones administrativas"** se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link **"Circulares Supertransporte"** y remitirlo a la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: FELIPE PARDO PARDO

Revisó: JUAN CORREDOR

C:\Users\felipepardo\Desktop\DOCUMENTOS DE APOYO\MEMORANDOS RECIBIDOS 2016\MEMORANDO CONTROL 20168300034083\CITAT 9318.odt

GD-REG-23-V3-28-Dic-2015

4

Representante Legal y/o Apoderado
LLANO ENVIOS S.A.S.
CALLE 15 SUR No. 24D - 79
BOGOTA - D.C.

472 Servicios Postales Nacionales S.A.
NIT 900 062917-9
DG 25 G 95 A 55
Línea Nat. 01 8000 1 710

REMITENTE
Nombre/ Razón Social:
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES
Superintendencia
Dirección: Calle 37 No 28B-21
la soledad

Ciudad: BOGOTA D.C.
Departamento: BOGOTA D.C.
Código Postal: 11131135
Envío: RN550025508CO

DESTINATARIO
Nombre/ Razón Social:
LLANO ENVIOS S.A.S.

Dirección: CALLE 15 SUR No. 79
Ciudad: BOGOTA D.C.
Departamento: BOGOTA D.C.
Código Postal:
Fecha Pre-Admisión:
07/04/2016 15:37:36
Men Transporte Lic de carga 000200 del 2016
Men Lic Res Mensajería Express 001567 del 15

472	Motivos de Devolución	Desconocido	No Existe Numero
		Rehusado	No Reclamado
Dirección Errada		Cerrado	No Contactado
No Reside		Fallecido	Apartado Clausurado
Fuerza Mayor			
Fecha 1:	07 ABR 2016	Fecha 2:	
Nombre del distribuidor:		Nombre del distribuidor:	
CC: Heibert García		CC:	
Centro de Distribución: 1.022.351.812		Centro de Distribución:	
Observaciones:		Observaciones:	
P. blanca, Bodega			

